

Lic. Domingo Rodríguez M.

Peynado & García Mella.

**Capacidad de los Alcaldes
para actuar
como Escribanos ó como Notarios.**

**Apelación de Francisco Perdomo contra Sentencia
del Juzgado de Primera Instancia de San
Pedro de Macorís, á favor del
Sr. Abelardo Blandino.**



**Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.**



**Biblioteca
Nacional**

PEDRO
HENRIQUEZ
UREÑA

EXLIBRIS



Carlos Larrazabal

COLECCION



G. Lic. Domingo Rodríguez M.

Peinado & García Mella.

Capacidad de los Alcaldes
para actuar
como Escribanos ó como Notarios.

Apelación de Francisco Perdomo contra Sentencia
del Juzgado de Primera Instancia de San
Pedro de Macoris, á favor del
Sr. Abelardo Blandino.



Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.

752

Peinado & García Mella.

**Capacidad de los Alcaldes
para actuar
como Escribanos ó como Notarios.**

**Apelación de Francisco Perdomo contra Sentencia
del Juzgado de Primera Instancia de San
Pedro de Macorís, á favor del
Sr. Abelardo Blandino.**



**Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1919.**

*L. Carrizosa Blandino
Lindero*





32993
DQ

BN
347.016
P592c
e. 2

A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE Y JUECES DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Magistrados:

Todos vosotros estais enterados, como lo está el público entero de este pais, del hecho escandaloso de que en la Provincia de San Pedro de Macoris se ha fundado desde hace algunos años, junto a la industria azucarera, una de mayores beneficios para sus empresarios: la de fabricación de títulos de terrenos comuneros no sólo de dicha provincia, sino de todas las demás de la República en donde se haya aumentado el valor de la propiedad territorial.

Todos recordais que, casi a raíz de haberse iniciado esa industria ilícita, algunos de sus promotores fueron sorprendidos, llevados a las barras del tribunal criminal y condenados a penas proporcionales a la magnitud de la delincuencia que a cada uno pudo comprobársele.

Algunos de vosotros estais penetrados de que, con posterioridad a la memorable sentencia que impuso esas penas, el fraude renació con mayor pujanza, hasta dar motivo a que los principales terratenientes y hacendados de Macoris dirijiesen al Poder Ejecutivo de la Nación una exposición que se hizo pública en la edición No. 7728 del "Listín Diario" (doc. No. 1 de nuestro expediente) y de la cual son los párrafos siguientes: "¿Có-

017266.

mo es posible que estos títulos se hayan multiplicado tantas veces y aumentado tan enormemente durante los últimos años?

“Es fácil dar la contestación al leer la ley de 1907 citada más arriba, la que prohíbe a los Notarios hacer la enagenación de estos títulos, y al considerar las observaciones del Ciudadano Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración en su Memoria del año 1909 ya referida, y al escuchar el clamor público, que la legislación dominicana reputa flagrante delito, el cual advierte que en San Pedro de Macorís y en Los Llanos existe una fábrica de títulos falsos; en calles y plazas se pregona esto y quizás algunos rumores hayan alcanzado a los ilustres ciudadanos a quienes se dirige esta exposición, de que todos o casi todos los títulos nuevos son sospechosos como falsos.

En estas circunstancias, cuerdo será que no se permita que sigan las gestiones para hacer estas divisiones y que el Gobierno Dominicano acuda en favor de la seguridad general y dé inmediatamente los pasos que sean necesarios, no sólo para terminar los litigios pendientes y castigar a los culpables de falsedades, sino también para evitar que se repitan tales procedimientos en lo sucesivo, por medio de leyes dirigidas a garantizar a los dueños de tierras la seguridad y paz que ameritan sus esfuerzos y sus gestiones por desenvolver las grandes posibilidades agrícolas del país.

Ilustres Ciudadanos: los infrascritos, propietarios de terrenos en las Provincias de Macorís y Seybo, suplican respetuosamente, por lo tanto, que el asunto sea sometido al Ciudadano Procurador General de la República, y que se tomen inmediatamente las medidas que sean más adecuadas y eficaces, para indagar por la vía represiva la falsedad o validez de estos títulos y para someter a los tribunales a los que resulten culpables de fraudes, como así mismo que se sugiera al Congreso Nacional que decreta leyes que hagan posible a los terratenientes de la República obtener títulos de dominio, o sean títulos que, en cuanto a su estabilidad y seguridad, sean iguales a cualquier título de cualquier país del mundo civilizado, haciendo factible de este modo el establecimiento de nuevas empresas; la construcción de ferrocarriles a través de los terrenos denominados comuneros, y facilite préstamos agrícolas para los agricultores a un tipo módico

de interés, debido a la buena garantía que puedan ofrecer, todo lo cual, en general, dará un impulso al desarrollo agrícola como jamás se ha visto en este país.—Firmados: The Central Romana (Inc.) pp. F. H. Vedder, Apoderado; General Industrial Company of Santo Domingo, by J. B. Vicini, Vice-Presidente; S. Michelena; Vicini Estate Corporation, by J. B. Vicini, Presidente; J. T. Escarraman; M. T. Peignand; Frank Garnett, Manager, Porvenir Sugar Co.; Santa Fé Plantation and Sugar Co., Armando Marion Landais, 2º Vice Presidente; C. T. Georg; Ing. Puerto Rico, Jorge J. Serrallés; Ingenio Cristóbal Colón, p. Wm. Gowrie; Consuelo Sugar Co., A. T. Bass, Administrador; José Cotes; Francisco Sánchez; Juan Rodríguez; Cayetano Guerrero; Prudencio Alcalos; Francisco Feliciano; Lico Girós; Pedro del Pilar; Manuela Pérez; Pedro A. Pilar; Eduardo, Mercedes y Pedro A. Pilar; Genersido M. Sención. En mi presencia, como primer Guarda—Campestre de la Boca del Soco, han firmado los señores propietarios de éste: Ricardo Alcántara; Rosendo Babezcan; Pedro A. Pilar; por Juanico Morales, Pedro A. Pilar; por Severo Aponte, Pedro A. del Pilar; por Santiago Mojica; Pedro A. del Pilar. Por Eugenia P. de Schack y por Dilia Pittaluga, Ernesto V. W. Schack; por la Sucesión Travieso, Avelina T. Calero; por Clemencia Soñé, Pedro A. Pilar; por Guillermo Sanebre, Pedro A. del Pilar; Alejo Nateras”.

Algunos de vosotros sabeis, así mismo, que la respetabilidad de esas personas que firmaron tales declaraciones, la seriedad de las Empresas y Corporaciones que hicieron revelaciones de tan grande magnitud, y la poderosa voz del público que demanda sanción, llevaron al Poder Ejecutivo a requerir del Procurador General de esta Corte de Apelación que ordenase la averiguación y el castigo de los hechos denunciados; y que este Magistrado—según lo comprueban los documentos núms. 2, 3 y 4 de nuestro expediente—ordenó a los Procuradores Fiscales de Macorís y del Seyto que iniciasen una investigación y requiriesen el castigo de quienes apareciesen culpables.

Púsose así, otra vez, en movimiento la acción pública con motivo de la fabricación de títulos falsos de tierras comuneras; pero lo que sin duda ignorais, por no haberse hecho aún del dominio público, es el estado en que se encuentra esa acción.

Lo que es innegable es el hecho de que ella no ha logrado todavía detener en su criminal carrera a los falsificadores, puesto que aumentan en escandalosa proporción los títulos falsos que se llevan a depositar en las oficinas de los Notarios encargados de divisorias de terrenos comuneros, y puesto que en la actualidad hasta los procesos de divisoria de la más apartada provincia, están abarrotados de títulos procedentes de las fábricas de San Pedro de Macorís.

Nuestro representado, el señor Francisco Perdomo, interesado, a título de legítimo copropietario de los terrenos de La Jagua y Mercedes Sosa, en hallar el medio de oponerse a que una multitud de títulos sospechosos, que han sido depositados en las Notarías encargadas de las divisorias de esos terrenos, absorban la casi totalidad de estos como acontecería si se permitiera que concurriesen junto con los buenos, se dió a la tarea de estudiar las causas de que aumentase tan extraordinariamente, durante los últimos años, el número de esos títulos, y averiguó que se ha hecho posible la falsificación:

1º Porque alguien destruyó o desordenó desde hace algunos años el archivo de la Alcaldía de la Común de Los Llanos, de tal modo que es imposible encontrar hoy en él matrices de escrituras que realmente se protocolizaron en dicho archivo; y 2º Porque basándose en esa circunstancia, los fabricantes de títulos siempre han hecho constar, en sus creaciones, que éstas provienen de títulos que se otorgaron por ante Alcaldes de la Común de San José de Los Llanos que actuaron como Notarios Públicos por carencia de este funcionario, y que los comprobantes quedaron depositados en el archivo de la Alcaldía de dicha Común; pues han contado esos falsificadores con que el hecho de que no aparezcan hoy esos comprobantes se atribuirá, no a que jamás existieron, sino a su pérdida o destrucción, como se perdieron o se destruyeron muchos títulos que realmente existieron allí.

Así se explica la extraordinaria actividad con que aparece que actuó en años atrás la Alcaldía de Los Llanos: se ordenó la divisoria de los terrenos de Mercedes Sosa en la Provincia de Macorís e inmediatamente se llevaron a depositar en manos del Notario encargado de la divisoria, centenares de títulos, por miles

y miles de acciones, de que nunca se había tenido noticia, todos provinientes de la Alcaldía de Los Llanos; se ordenó la divisoria de los terrenos de La Jagua, de San Ildefonso, de Los Eusebios, en la misma Provincia, y fueron depositados inmediatamente títulos, antes desconocidos, que provienen ostensiblemente de Los Llanos; y las divisorias de Yanigua en Samaná; de Magdalena, de Chavón Abajo y de Campiña en el Seybo; de Haití Mejía, de Haití de Rojas, de Castellanos, de Yabacao y otras más en la Provincia de Santo Domingo; y la gran mayoría de los documentos depositados está formada por títulos que aparecen otorgados por ante la Alcaldía de Los Llanos; y es tal la actividad atribuída á esa Alcaldía, que resulta infinitamente superior a la de todas las Notarías de esta Capital, no obstante ser y haber sido siempre la de Los Llanos una Común de poco o ningún desarrollo económico.

Hay que reconocer que hubo en tal manera de preparar el fraude un buen despliegue de inventiva; pero débese convenir, así mismo, en que los detalles de su ejecución revelan en sus autores una absoluta ignorancia de las leyes que en este país han regulado la institución de la fe pública en los actos contractuales; puesto que sólo por ignorancia pudieron ellos creer que resistirían a todo exámen, títulos que aparecen autorizados por Alcaldes con funciones de Notarios Públicos, en épocas en que los Alcaldes no tenían autoridad para ejercer tales funciones, ni títulos que aparecen autorizados por Alcaldes con funciones de Notarios Públicos en épocas en que en la República no había Notarios Públicos, puesto que la autoridad de dar fe pública a las convenciones de las partes residía entónces en funcionarios denominados Escribanos Públicos, no Notarios Públicos.

Un exámen detenido de la historia de nuestra legislación en materia de Alcaldías y Notarías, comprobará nuestro aserto.

En efecto: el 11 de Junio del año 1845, el Consejo Conservador votó la primera Ley Orgánica para los Tribunales, que rijió en la República, C. de L. tº 1º pág. 142, y en ella nada se dispuso sobre Escribanos ni sobre Notarios Públicos.

En 3-4 de Julio de ese mismo año 1845, C. de L. tº 1º pág. 183, se dió por el Congreso Nacional un decreto que facultó a la Su-

prema Corte de Justicia para la admisión de Escribanos Públicos, previo exámen.

En la misma fecha el Gobierno Nacional ordenó que los Tribunales observaran y aplicaran los Códigos Franceses de la Restauración, siempre que no se opusieran a la ley fundamental, ni a las leyes dominicanas en vigor, y no podrían aplicar ninguna otra ley, hasta nueva disposición.

A partir pues, del 3-4 de Julio del año 1845, la República Dominicana ha estado regida por su Constitución Política, por los Códigos Franceses de la Restauración, y por las leyes dominicanas en vigor.

Desde ese momento, cualquiera ley o disposición anterior que autorizara a los Alcaldes a actuar como Escribanos Públicos, y que no fuera una ley dominicana, quedó virtualmente derogada; y ni la Ley Orgánica del 11 de Junio de 1845, ni la ley que autorizó en 4 de Julio a la Suprema Corte para admitir Escribanos, ni la ley Orgánica para los Tribunales de 13 de Julio de 1848, dieron a los Alcaldes esa facultad.

Es en 9 de Mayo de 1855 cuando por primera vez aparecen los Alcaldes capacitados para tal ejercicio, por virtud del artº 122 de la ley Orgánica para los Tribunales, que dispuso, "que a falta de Escribanos Públicos, el Alcalde o quien lo reemplace, ejercerá sus funciones." (Véase C. de L. tº 3º pág. 45). Por lo cual se comprueba que desde el 3-4 de Julio de 1845 hasta el 29 de Mayo de 1855 los Alcaldes no podían actuar como Escribanos Públicos.

Esa ley del 29 de Mayo de 1855 estuvo en vigor hasta el 25 de Mayo de 1857, fecha en que (C. de L. tº 3º pág. 226) se votó una nueva ley de Organización Judicial que dispuso, en su artº 42, "que: el nombramiento, funciones y atribuciones de los Escribanos Públicos, está previsto por una ley especial"; con lo que borró ella, de cualquiera ley que no fuera la sobre Escribanos Públicos de 7 de Mayo de 1857, C. de L. tº 3º pág. 22, cualquiera atribución, función, nombramiento o disposición que a tales oficiales se refiera. Y esta ley sobre Escribanos Públicos no dió a los Alcaldes la función de Escribanos.

La ley de Organización Judicial del 25 de Mayo de 1857

tuvo muy corta vida, pues por una ley del Gobierno Provisional, de fecha 7 de Agosto del mismo año, fué derogada, y puesta nuevamente en vigor la del año 1855. En 19 de Marzo de 1858 una ley del Congreso Nacional, C. de L. tº 3º pág. 345, derogó la ley de 1855, que había sido puesta en vigor, y puso nuevamente en su lugar la de 1857; por cuyo motivo, los Alcaldes, que al ser puesta en vigor la ley del 1855, en 7 de Agosto de 1857, adquirieron la facultad de actuar como Escribanos, la perdieron nuevamente en Marzo de 1858. Mas en 27 de Septiembre de 1858 vuelve a ser puesta en vigor la ley de 1855, la cual estuvo vigente hasta el 31 de Octubre de 1866, fecha en que se votó un Reglamento Orgánico de Tribunales que no dió a los Alcaldes capacidad de actuar como Escribanos. Por lo tanto: del 24 de Mayo de 1857 al 7 de Agosto de ese mismo año, no actuaban los Alcaldes como Escribanos. Del 19 de Marzo de 1858, al 27 de Septiembre del mismo año tampoco actuaban los Alcaldes como Escribanos. I sólo actuaron como Escribanos desde el 27 de Septiembre de 1858 hasta el 31 de Octubre de 1866. Pero actuaron como Escribanos, nó como Notarios.

El art. 146 del Reglamento Orgánico del 31 de Octubre de 1866, véase C. de L. tº 4º págs. 391 á 408, dice: El presente Reglamento deroga toda otra disposición que le sea contraria, y especialmente la Ley de 19 de Mayo de 1855" que autorizaba a los Alcaldes a actuar como Escribanos.

Observemos, Magistrados, que en fecha 7 de Mayo de 1857 fué votada la primera ley sobre Escribanos Públicos, C. de L. tº 3º pág. 222, la cual en su artº 6º dispuso: "El número de Escribanos para toda la extensión de la República habrá de ser el siguiente: Cuatro para la Capital; dos para cada una de las Provincias y uno para cada una de las demás Comunes. Exceptúanse Santiago de los Caballeros que tendrá tres y Puerto Plata dos."

Como se ve, esa ley no dió a los Alcaldes la capacidad de actuar como Escribanos; y puesto que ella derogó cualquiera otra que le fuera contraria, la ley del año 1855 quedó abrogada en cuanto a Escribanos se refería; por lo cual, cuando en 24 de Mayo de 1857 se votó la nueva ley Orgánica, ya hacía diez y siete dias

que habían perdido los Alcaldes esta facultad de actuar, a falta de Escribanos.

Este Reglamento Orgánico del 31 de Octubre de 1866 puede ser consultado en la C. de L. tº 4º págs. 391 a 408 y además, en el Monitor, periódico Oficial del Gobierno Dominicano, núms. 67 y 68 al 75.

Ese Reglamento, que perfiló mejor que ninguna otra ley el carácter, función y atribuciones de los Escribanos así como los actos que ellos instrumentaran en su Capítulo XVII, arts. 68 al 76, no dió a los Alcaldes la capacidad de actuar como Escribanos Públicos.

Su Capítulo XI está destinado a tratar de “Los Alcaldes de Comunes” y su artº 48 dice: “Los Alcaldes no ejercerán más funciones que las que les están atribuidas por los Códigos en vigor, debiendo evacuar cuantas diligencias y comisiones les sometan los Juzgados de Primera Instancia o la Corte Suprema en su caso”; por lo cual y por cuanto él derogó (artº 146) “cuantas disposiciones le fueran contrarias”, a partir de ese día los Alcaldes perdieron cuantas funciones tuvieran que no emanaran de los Códigos en vigor.

Los Alcaldes perdieron entónces, por lo tanto, la capacidad de actuar como Escribanos, capacidad que les había concedido la ley del 1855, sucesivamente derogada y puesta en vigor, y continuaron incapacitados para actuar como Escribanos Públicos, pues ni por la ley Orgánica para los Tribunales de la República de 1873, volvieron a adquirir los Alcaldes la capacidad de actuar como Escribanos, ya que esta ley no reprodujo la disposición que los autorizaba a actuar como tales; afirmación ésta que puede ser comprobada con la lectura de dicha ley, que está publicada en el tº 5º de la C. de L., págs. 303 a 321 y fué publicada en el Boletín Oficial, “Periódico del Gobierno Dominicano, No. 254.”

El Capítulo IX de esta ley de 1873 reguló la posición de los Alcaldes de Comunes (arts. 41, 42 y 43); y el Capítulo XV, que se contrajo a los Escribanos Públicos, reprodujo todas las disposiciones contenidas en el Capítulo XVII de la ley de 1866, con sólo la pequeña modificación de obligar a los Escribanos a exigir,

para instrumentar la venta de inmuebles, la certificación del Conservador de Hipotecas.

Esa modificación fué la única que a la ley del 1866 introdujo, en lo que a Escribanos Públicos se refiere, la del 1873; en consecuencia, por ella no adquirieron tampoco los Alcaldes, la capacidad de actuar como Escribanos Públicos.

La ley del 1873 que, como hemos visto, no capacitó a los Alcaldes para actuar como Escribanos Públicos, estuvo en vigor hasta el día 19 de Agosto de 1875, fecha en que (C. de L. tº 5o. pág. 314 a 333) quedó votada una nueva "Ley Orgánica para los Tribunales".

En su Capítulo XIII, reglamentó esta ley la función de "Los Alcaldes de Comunes" y en su Capítulo XVIII, la de los Notarios.

Es pues, en 1875, ley de 19 de Agosto, cuando por primera vez son denominados "Notarios Públicos" los funcionarios en quienes reside la fe y garantía públicas de los contratos; y esa nueva ley en su Cap. XIII, (De los Alcaldes) no dió a los Alcaldes la capacidad de actuar como Notarios Públicos, ni la instituyó tampoco en su Capítulo XVIII, al reglamentar los Notarios; dicha ley no hizo más que reproducir las antiguas disposiciones que en las leyes de los años 1866 y 1873 se referían a los Escribanos, cambiando esta denominación por la de Notarios Públicos.

La ley de 1875 estuvo en vigor hasta el día 13 de Setiembre del año 1884, fecha en la cual la Gaceta Oficial No. 528 publicó los Capítulos del XI al XX de una nueva ley, "Ley Orgánica para los Tribunales de la República", de los cuales el Capítulo XVIII definía y perfilaba las funciones de los Notarios; este Capítulo en su artº 76, párrafo 2o. dispuso: "Los Alcaldes de Comunes, ejercen estas funciones a falta de Notarios".

Del 12 de Agosto de 1865 al 13 de Setiembre de 1884, los Alcaldes no tenían, pues, capacidad para actuar como Notarios.

Resumiendo tenemos que: 1º Hasta el 19 de Mayo de 1855, los Alcaldes no tuvieron capacidad de actuar como Escribanos Públicos; 2º Del 25 de Mayo del 1857 al 7 de Agosto de ese mismo año, no tuvieron tampoco los Alcaldes capacidad de actuar como Escribanos Públicos; 3º Del 19 de Marzo del 1858 al 27 de Setiembre del mismo año, carecieron así mismo de capacidad, los

Alcaldes, de actuar como Escribanos Públicos; y 4º Del 12 de Agosto de 1865 al 13 de Setiembre de 1884, también se vieron privados de capacidad, los Alcaldes, de actuar como Escribanos Públicos, y como Notarios Públicos.

Cuantas veces, por lo tanto, actuaron los Alcaldes como Escribanos o como Notarios Públicos, en los cuatro periodos que acabamos de citar, otras tantas hicieron ellos uso de una autoridad usurpada; pues como la fe pública no es innata en nadie y se adquiere, no sólo por un movimiento volitivo, sino por delegación del Poder Público, es claro que cuando éste no la haya conferido expresamente, nadie tiene el derecho de decirse investido de ella ni, mucho menos, de actuar atribuyendo autenticidad a las convenciones de terceros.

Por desconocer ese principio que informa el artº 1317 del Código Civil, ignoraban los depositantes de la multitud de títulos con que se han abarrotado las oficinas de los Notarios encargados de divisorias de terrenos comuneros, que sus títulos, aun cuando no fuesen falsos serían nulos como actos auténticos; es decir, aún cuando realmente hubiesen sido firmados por los Alcaldes que ellos mencionan, carecerían de autenticidad. Para que un acto sea auténtico es preciso que haya, en efecto, y ante todo, capacidad en el oficial público que lo instrumenta; y para que exista esta capacidad en dicho oficial es esencial que una ley se la atribuya. De lo contrario, el acto es nulo como auténtico.

I por virtud de las prescripciones del artº 1318 del Cód. Civil, y en razón de que ninguno de los títulos depositados en las citadas oficinas contiene las firmas de las partes que se hacen aparecer otorgándolos, esos títulos son también nulos como actos bajo firma privada, pues el artículo invocado dice inequívocamente que: "el documento que no es acto auténtico, por incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes."

Teniendo fe inquebrantable en la eficacia de esos principios, y en la conciencia y sabiduría de los jueces que conocen de la causa, el señor Francisco Perdomo citó y emplazó al Sr. Abelardo Blandino para ante el Juzgado de San Pedro de Macorís, a fin de que, por cuanto este señor ha depositado con el Notario encargado de

la partición de los terrenos denominados Mercedes Sosa, 1º un título por dos mil cuatrocientos veinte y seis pesos, que es una escritura que aparece instrumentada en 8 de Noviembre del año 1882 por el Alcalde de la Común de Los Llanos en funciones de Notario, ciudadano José de la Rosa Kelmes; 2º un título por tres caballerías y dos mil setecientos cuarenta pesos en los dichos terrenos, y que es una certificación expedida por el Notario Pedro M. Dalmau, en la que este hace constar que tiene depositado un título del Sr. Blandino que contiene esos derechos, instrumentado por el Alcalde de Los Llanos en funciones de Notario Público, Sr. José de la Rosa Kelmes, en 11 de Mayo del año 1882, oye-se declarar la nulidad de dichos dos títulos y la exclusión de ellos del cómputo de la partición de Mercedes Sosa.

Es evidente, y el Sr. Blandino no lo desconoció y el Juez a quo lo reconoce, que dichos títulos fueron instrumentados en fechas en las cuales la ley no daba a los Alcaldes capacidad de actuar como Notarios.

Sin embargo de eso, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís rechazó la demanda por su sentencia de fecha 26 de Octubre de 1916, documento No. 5, declaró buenos los títulos impugnados, y condenó en costos al apelante Sr. Perdomo.

Contra esa sentencia ha interpuesto el Sr. Francisco Perdomo, empleado de comercio, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, formal recurso de apelación, fundándose en los siguientes medios de

DERECHO.

Magistrados:

Como único fundamento de la decisión que hoy atacamos por este medio de la apelación, el Juez de San Pedro de Macorís dice en su sentencia de fecha 26 de Octubre de 1916, "Considerando: que a más de las múltiples consideraciones de la mejor doctrina jurídica en que puede el Juez fundar su veredicto y que arrancan de principios generalmente aceptados por nuestra legislación, existen varios fallos y resoluciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo en los cuales, al conocer dicho Supremo Tribunal de casos idénticos al discutido por las partes en la presente litis, reconoce, unas veces expresa y otras tácitamente, la facul-

tad acordada a los Alcaldes para el desempeño del Notariado en aquellas comunes en las cuales no existen titulares legalmente investidos con dicha facultad; que esos fallos y resoluciones emanados del más alto Tribunal de la República hasta antes de las reformas que crearon la Suprema Corte de Justicia, establecen jurisprudencia, y los Tribunales inferiores no pueden dictar fallos en oposición a dicha jurisprudencia". Ese es, así vago e impreciso, todo el motivo de la sentencia apelada.

Pero no le basta a un Juez, cuando no base su fallo en otra cosa que en la buena doctrina, con decir que "en apoyo de su decisión hay múltiples consideraciones de la mejor doctrina jurídica"; sino que él debe perfilar esa buena doctrina, y justificarla; ni debe bastarle, cuando se apoye además de la doctrina, en la jurisprudencia, con decir, vagamente, que "en su apoyo existen la buena doctrina y la jurisprudencia constante"; sino que, al considerar y especificar los principios, debe, por lo menos, reproducir las consideraciones en que se basaron los Jueces cuya jurisprudencia dice él que sigue. I esto así, porque el Juez debe, en virtud del artº 141 del Cód. de Proc. Civil, decir cuales motivos de derecho tuvo en cuenta para fundar cada una de sus decisiones. Una exposición de motivos como esa del Juez de Macorís, podría, por su imprecisión, consignarse en todas las sentencias, por opuestos que sean sus dispositivos; no llena, pues, el voto de la ley, que requiere que se consignen los motivos de cada sentencia.

La sentencia del Juez de Macorís es nula por falta de motivos, y esa falta de motivos os advierte, Magistrados, de la inconsistencia de su fundamento, porque si el Juez a-quo hubiera encontrado que la buena doctrina le brindaba apoyo, la hubiera expuesto; y si hubiera encontrado pertinentes los fundamentos que dice le brinda la jurisprudencia, los hubiera reproducido. Pero no hizo ni una ni otra cosa, lo cual nos dice claramente que ni hay tal doctrina, porque no puede haberla en tratándose de un caso como el presente en que se trata de aplicación de leyes netamente nacionales, ni hay jurisprudencia, porque jamás hubo ninguna litis que apoderara a la Suprema Corte de Justicia de ninguna controversia sobre nulidad de títulos o

de actos pasados por ante Alcaldes en funciones de Notario, en la cual se alegase que esos eran nulos porque los Alcaldes carecían de facultad de actuar como Notarios.

Cuanto existe sobre ese punto es un acto sui generis atribuido a la antigua Suprema Corte de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial No. 391, cuya letra es como sigue:

“Santo Domingo, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y uno.—Auto—Sor. Presidente ad hoc—José Salado y Mota.—Srs. Ministros—Manuel Pina.—José Joaquín Pérez.—Rafael Rodríguez.—La Suprema Corte de Justicia, después de haber visto y detenidamente examinado el dictamen fiscal que antecede y considerando que las razones en que se funda son procedentes, se adhiere a ellas y dispone se haga como lo pide en sus conclusiones.—Notifíquese.—Así lo proveyeron los Magistrados al margen anotados y firma el Sr. Presidente por ante mí Secretario que certifico.—Firmados.—José Salado y Mota.—Avelino Vicioso.—Y las conclusiones fiscales son como siguen:—Vista la solicitud que antecede por la que el Ciudadano Esteban Mancebo, notario público de la Común de Azua, pide le sea permitido actuar en todas las otras comunes de la Provincia en que no haya notario titular.—Atendido, a que por carecer la mayor parte de las comunes de la República de notarios titulares se está tolerando que los Alcaldes ejerzan esas funciones a pesar de ser esta práctica contraria al artículo 74 de la Ley Orgánica vigente que establece la incompatibilidad de la notaría con cualquier otro cargo público. Atendido, a que, si bien sería de desear que concluyera esta irregularidad por completo, no se puede lograr este fin mientras no haya verdaderos notarios para todas las comunes con su residencia en ellas, y obligar a los habitantes de éstas a que ocurran a las cabeceras de provincias o a que paguen el transporte de un notario cada vez que lo necesiten sería, sin llegar a lo estrictamente legal, ocasionar perjuicios reales al público.—Atendido, a que el carácter de tolerancia que tiene la práctica de los Alcaldes bajo ese respecto hace que no tengan derecho a impedir el ejercicio de la notaría en su común respectiva a los que ejercen esas funciones titularmente en la cabecera de provincia.—Atendido, a que siendo dos los notarios que puede haber en cada cabecera de provincia no se debe establecer como privilegio exclusivo de uno solo el



derecho de recorrer las comunes de la misma en las que no haya un notario titular, para actuar en ellas como tales en competencia con los Alcaldes.—Atendido, a que según el espíritu de la Ley Orgánica en su artículo 75, párrafo primero, los tribunales de primera instancia tienen jurisdicción para acordar estas licencias cuando se refiere a otra común, pero refiriéndose a todas las de una Provincia, la competencia es de la Suprema Corte que es quien puede acordar las licencias que pasen de aquellos límites.—Vistos los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica en vigor; **Dictaminamos**; 1º Que la Suprema Corte puede acordar la licencia pedida, al Ciudadano Esteban Mancebo, notario público de la común de Azua, reservándose ella el derecho de conceder la misma gracia al otro notario que conforme al artº 75 de la ley pueda haber en la misma común de Azua, siempre que éste lo solicite;—2º Que esta licencia o autorización debe someterse a las condiciones siguientes: 1ª, que solo es obligatorio a las partes dirigirse al notario con preferencia sobre el Alcalde cuando aquel se haya trasportado a la común en que ellas residan; 2ª, que las partes en esos casos no están obligadas a pagar costos de transporte ni ningún otro extraordinario que el notario quiera imponerles; 3ª Que la reforma ante el notario de los actos levantados por el Alcalde, queda también a opción de las partes, siendo válido como antes todo lo actuado por los Alcaldes en ausencia del notario, pero no pudiendo aquellos ejercer la notaría cuando éste se halle en la común, y 4ª, que esta autorización dada al ciudadano Esteban Mancebo cesará respecto de cada común desde el momento en que llegue a haber notario titular con residencia en la misma.—Santo Domingo, Setiembre 7 de 1881.—El Procurador General.—J. T. Mejía.—(Gaceta Oficial No. 391, del 10 de Diciembre de 1881).

Magistrados: Este peregrino acto que se atribuye á la antigua Suprema Corte de Justicia, a que nos referimos, nos impone, por lo mismo que aparece como el único fundamento de la sentencia apelada, la tarea de un exámen, que haremos para demostraros:

Primero: que no es ni puede ser una sentencia, y que no alcanza siquiera al calificativo de AUTO dictado en funciones administrativas, con que se le ha intitulado.

Segundo: que cual que fuere el calificativo que pueda dárse-

le, habrá de reconocerse que dicho acto está despojado de todo valor, por contener usurpación de autoridad.

Tercero: que por una y otra causa, ese acto no sentaba jurisprudencia en la época en que fué dictado, ni puede—con mayor razón—sentarla en la actualidad.

PRIMERA PROPOSICION. Afirmamos, Magistrados, que ese acto atribuido a la antigua Suprema Corte de Justicia, dictado el 10 de Diciembre de 1881, y que se publicó en la Gaceta Oficial No. 391, no es ni puede ser una sentencia, y que no alcanza siquiera al calificativo de auto con que se le ha intitulado.

Su simple lectura os demuestra que ese acto consiste: 1º en un dictámen del Magistrado Procurador General de esa época, con motivo de una solicitud que le hizo a la Suprema Corte el señor Juan Esteban Mancebo, Notario Público de la Común de Azua, de permiso para actuar en todas las demás comunes de aquella Provincia en donde no hubiere Notario titular, en el cual dictámen aquel Magistrado opinó en sentido favorable a la solicitud, con la restricción y la salvedad de que: “en razón de que se cometía frecuentemente por los Alcaldes la irregularidad de actuar como Notarios a pesar de la incompatibilidad establecida por el artº 74 de la Ley Orgánica para Tribunales, vigente entónces, SOLO fuese obligatorio a las partes dirigirse al Notario con preferencia sobre el Alcalde cuando aquel se hubiese transportado a la Común en que ellas residan, y fuese válido como antes TODO LO ACTUADO por los Alcaldes en ausencia del Notario”; y 2º en una Nota firmada por el Presidente y el Secretario de aquella Suprema Corte de Justicia, que dice: “La Suprema Corte de Justicia después de haber visto y detenidamente examinado el dictamen fiscal que antecede y considerando que las razones en que lo funda son procedentes, se adhiere a ellas y dispone se haga como lo pide en sus conclusiones. Notifíquese. Así lo proveyeron los Magistrados al margen anotados”, (sólo eran cuatro) “y firma el señor Presidente por ante mi, Secretario que certifico. Firmados:—José Salado Mota.—Avelino Vicioso.”

La más simple reflexión os convencerá, Magistrados: (a) De que ese acto no es una sentencia, puesto que no fué encabezado ni dado, "En nombre de la República", contrariamente a lo que disponen los artículos 146 y 470 del Cód. Proc. Civil, ni contiene las firmas de todos los Jueces, contra lo ordenado por los artículos 138 y 470 del mismo Código; (b) De que ese acto no merece el calificativo de auto en funciones administrativas: 1º porque no llegó a ser redactado según era natural y ha sido siempre usual, en la forma de un acuerdo tomado por aquel alto cuerpo, ya que no es posible calificar de Auto de la Suprema Corte de Justicia, un Dictámen Fiscal seguido de una Nota redactada por el Secretario y firmada por un solo Magistrado, el Presidente; nota que podría considerarse como base para la redacción de un acuerdo que no dudamos tomara la Suprema Corte, pero que por no haberse redactado y firmado por los Magistrados, daba y dá aún lugar a reconsiderarse, pues no es un acuerdo que pueda considerarse definitivo; 2º porque no fué decidido estando en pleno la Suprema Corte, siendo indiscutible que el requisito de estar la Corte en pleno para decidir cuestiones administrativas era esencial para la capacidad de decidir sobre esas cuestiones, según los términos del artículo 20 de la Ley Orgánica para los Tribunales de la República, de 11 de Agosto de 1875, que era la entónces en vigor.

Ambas circunstancias son de trascendencia. Nadie, en efecto, puede desconocer que la firma de un Magistrado es la única prueba de que dicho Magistrado concurrió a la expedición de un acto, mientras un acto del Poder Legislativo no disponga otro medio de prueba. I nadie puede negar que si el artículo 20 de la Ley Orgánica entónces en vigor exigía, para el conocimiento de las materias administrativas, que la Corte estuviera reunida en pleno, una deliberación por un número de Magistrados que no constituyera a la Corte en pleno y que además no firmaron, pues sólo se hicieron constar al márgen sus nombres, podría constituir quizás una deliberación provisional, pero nunca un acuerdo definitivo ni final.

SEGUNDA PROPOSICION. Afirmamos también Magistrados, que cual que fuere el calificativo que pueda dársele, habrá de reconocerse que dicho acto de la antigua Suprema Corte

está despojado de todo valor, por contener usurpación de autoridad.

En efecto: 1º Al decir en él “que fuese válido como antes TODO lo actuado por los Alcaldes en ausencia del Notario”, y que “sólo fuese obligatorio a las partes dirigirse al Notario con preferencia sobre el Alcalde cuando aquel se hubiese trasportado a la Común en que ellas residan”, los jueces de la antigua Suprema Corte no sólo decidieron por vía general y reglamentaria, contra las disposiciones imperativamente prohibitivas del artículo 5º del Código Civil, sino que validaron una práctica que ellos, reconocieron “contraria al artº 74 de la Ley Orgánica vigente,” reformando de ese modo una ley que estaban obligados a cumplir y hacer cumplir, con lo cual usurparon una autoridad sólo atribuida al Poder Legislativo. 2º Al decidirse acordar la licencia pedida por el Notario de la Común de Azua, señor Juan Esteban Mancebo, de actuar en todas las demás comunes de aquella Provincia, los Jueces de la antigua Suprema Corte, usurparon una atribución que sólo estaba conferida al Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de Azua. El inciso 2º del artículo 75 de la Ley Orgánica entónces en vigor (Colec. de Leyes, tomo 6º pág. 314- decía, en efecto, lo siguiente: “Los notarios no podrán dar fe de ningún acto fuera de la jurisdicción para que han sido nombrados debiendo para ejercer su ministerio en otra común pedir licencia y autorización al Tribunal de la 1a. Instancia; y para pasar a otra provincia, han de obtener igual autorización de la Suprema Corte”. De lo cual se evidencia que para que un Notario pudiera actuar en otra común de su misma provincia, le era menester la autorización del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, y que la Suprema Corte era tan incapacitada para otorgar ese permiso como lo era cualquier Alcaldía. Ese alto Tribunal carecía, por lo tanto de autoridad para otorgar tal permiso, por lo cual, el otorgarlo, como el derogar el artículo 74 ya mencionado, permitiendo que en determinados casos ciertos funcionarios ejerciesen funciones que le eran incompatibles por virtud de la ley, constituyó un caso de usurpación de autoridad que vició de nulidad el acto realizado, por virtud del principio eterno, consignado tanto por el artº 98 de la Constitución entónces en vigor, (C. L. tomo 8º pág. 87) como

por el artículo 90 de la actual, que dice que "toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos".

TERCERA PROPOSICION. Afirmamos, por último que, ese acto de 10 de Diciembre de 1881, atribuido a la antigua Suprema Corte, y que está publicado en la Gaceta Oficial No. 391, no sentaba jurisprudencia en la época en que fué dictado, ni puede —con mayor razón—sentarla en la actualidad.

La Ley Orgánica de Tribunales, en vigor cuando se dictó tal acto, decía en su artículo 25: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia se publicarán en el periódico oficial para que sus decisiones sirvan de regla a los Tribunales de Primera Instancia que están en el deber de coleccionarlo."

Dos leyes actualmente en vigor dicen lo que sigue:

"Los tribunales de cualquier categoría son independientes en cuanto a sus atribuciones respectivas. La autoridad gerárquica que tienen unos sobre otros no atribuye más que un derecho de confirmar, anular o revocar las sentencias de los inferiores cuando fueren impugnadas válidamente en interés de las partes o de la jurisprudencia (artº 2 de la Ley sobre Organización Judicial.)"

"Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación establecen y mantienen la unidad de la Jurisprudencia Nacional" (artº 2 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación).

La disposición que hemos transcrito de la Ley Orgánica de 1875 no quedó derogada por la Ley Orgánica de 1884, pues ésta la reprodujo; pero la Ley Orgánica de 21 de Junio de 1895 suprimió dicha disposición reemplazándola con esta otra, que ha sido también reproducida por el apartado 2º del artº 77 de la Ley de Organización Judicial actualmente en vigor:

"El Colegio de Abogados debe coleccionar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anotándolas comentadamente para uniformar la jurisprudencia (artº 75, párr. 2º Ley Org. C. de L., tº 13 pág. 417)".

Desde que se publicó, pues, la Ley Orgánica de 1895 dejaron las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de "servir de regla a los Tribunales de Primera Instancia"; y perfilándose un evidente progreso, vinieron solamente a uniformar la jurisprudencia

dencia nacional; es decir, habían de servir de pauta en cuanto hubiere varias de ellas uniformes en la exposición de una verdad, en lugar de servir de regla cada una de ellas en la proclamación tanto del error como de la verdad.

Un doble error cometió el Juez a-quo al seguir servilmente un error consagrado, en el acto—nó sentencia—de 9 de Setiembre de 1881: el error de considerarse ligado por aquella disposición ya derogada del artº 25 de la ley de 1875; y el de suponer que los tribunales inferiores no pueden dictar fallos en oposición a la jurisprudencia.

Ahora, por virtud del artº 2 de la ley sobre Organización Judicial no hay gerarquía que obligue a los jueces inferiores a seguir las decisiones del Juez superior; cuanto dispone el legislador es que las sentencias de la Corte de Casación unifiquen la jurisprudencia, sin que por ningún signo se revele que hay obligación para las Cortes de Apelación y los Tribunales, de seguirlas. Por el contrario, la Ley sobre Proc. de Casación abre campo al tribunal de reenvío (artº 24) para no fallar de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte; pues solo cuando la Suprema Corte de Justicia tenga que casar la sentencia dictada por un tribunal de reenvío, porque éste haya fallado como el primer tribunal, puede la Suprema Corte de Justicia imponerle su criterio al segundo tribunal de reenvío; lo cual prueba que el único tribunal obligado a seguir el criterio de la Corte Suprema es el segundo tribunal de reenvío en un recurso de casación. Se vé, pues, que en el actual régimen no hay obligación para los jueces inferiores de seguir la jurisprudencia. Esta es un camino que se deja a la prudencia de los jueces. La unidad de criterio manifestado en varias decisiones advierte al juez inferior de la posibilidad de que su fallo sea casado. I nada más. El puede no seguirlo. Cuando no lo siga, él dá a la Suprema Corte el medio de corregirse, si es un error el criterio que el Supremo Tribunal hubiere sustentado anteriormente. Si no fuese esto así, pocas oportunidades habría para corregir los errores de la jurisprudencia. Las decisiones de la Corte sientan jurisprudencia, se dice comunmente; pero cuanto se quiere decir es que ellas advierten a la prudencia del Juez que, siendo esa la doctrina mantenida por el Superior, todo fallo contrario corre

el riesgo de ser casado o anulado; pero no lo serán nunca por el hecho de haberse apartado de la decisión del Supremo, sino porque su decisión consagre un error. La Suprema Corte al casar, no dirá nunca: "Considerando que el Juez a quo se ha apartado de las decisiones rendidas etc. etc."; sino que, por los motivos fundados de derecho, casará y reenviará el fallo.

Desmedrado y a tumbos andaría el Foro Nacional si fuera verdad que los Jueces inferiores no pueden fallar en contra de la jurisprudencia.

Pero, en fin, qué actos eran los que debía el Juez de Primera Instancia seguir, bajo el imperio de la Ley de 1875? ¿Todas las providencias de la Suprema Corte, o solamente las sentencias por ella rendidas? La letra del artº 25 de la Ley Orgánica de aquellos tiempos nos advierte que las sentencias eran las únicas que servían de regla; por lo cual y por no ser una sentencia la única decisión—que no hay más—que en ese sentido dió aquella superioridad, ella no ligaba ni aún bajo el imperio de la derogada disposición que hemos reproducido.

Qué actos debe coleccionar el Colegio de Abogados para que, de acuerdo con la legislación actual, sirvan para uniformar la jurisprudencia? ¿Todas las clases de providencias o solamente las sentencias?

El apartado 2º del artº 77 de la Ley de Organización Judicial actualmente en vigor, responde: "sólo las sentencias."

¿Qué actos de la Suprema Corte de Justicia establecen y mantienen ahora la unidad de la jurisprudencia nacional? El artº 2 de la Ley sobre Proc. de Casación vigente en la actualidad, dice terminantemente: "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación", que no pueden ser sino sentencias, de conformidad con los artículos 19, 21, 22 y 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Hemos afirmado, Magistrados, que sólo, el acto de 9 de Setiembre de 1881, ha consagrado tan grave error, y ello es lo cierto.

En 28 de Agosto del año 1871 y según puede verse en la Colección de sentencias de la Suprema Corte de Justicia, tomo primero, pág. 226, en un recurso de apelación le fué presentada a la Corte esa cuestión: pues se pedía la nulidad de una venta, y entre los motivos para hacer declarar la nulidad, se le dijo: "que

la ratificación hecha por la señora María Eusebio es nula porque no determina en dicho acto los vicios que contiene la escritura de venta hecha por Fernando Beato a Rafael Cabral; y que el acto de ratificación fué levantado por ante el Alcalde de la Común, cuya circunstancia le quita el carácter de autenticidad; que el Alcalde que lo extendió con asistencia del Secretario es incompetente, siendo atribuciones de los Escribanos Públicos, los que ejercen sus funciones sin ese empleado.” La Corte, para rechazar la nulidad pedida y mantener el acto atacado, no dijo que los Alcaldes podían actuar como Escribanos; ella no resolvió ese punto; sino que se limitó a declarar que Tomás Florencio (que pedía la nulidad) no tenía ni tiene calidad alguna para alegar como causa eficiente del incumplimiento de la obligación contraída con Rafael Cabral, los vicios de que adoleciera o pudiera adolecer la venta otorgada por Fernando Beato, ni la ratificación de ese acto hecha por la señora María Eusebio porque él no fué ni es parte en dichos actos y por lo tanto no puede tacharlos, impugnarlos ni calificarlos”, pero no por eso dijo ella que los actos pasados por las Alcaldías en funciones de Escribanías eran válidos.

Muy al contrario; pues en esa misma sentencia dijo la Corte “que los Alcaldes Constitucionales no ejercen más funciones que las que les están atribuidas por el Código en vigor según lo dispone el artº 48 del Reglamento Orgánico Judicial; que estando previstas y determinadas esas funciones y atribuciones, ellos no pueden ejercer ningunas otras sin cometer un exceso de poder”. Es pues, evidente que si la Corte hubiera tenido que decidir el punto de la capacidad de los Alcaldes, de actuar como Escribanos, habría acordado su decisión con el criterio que se contiene en esta consideración.

Hay otra sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia del año 1872. El caso resuelto por esa sentencia se contraía a hacer que se declarara nulo un acto hipotecario consentido por Eustaquio Osorio y seis hermanos suyos en 13 de Enero de 1869, por ante el Escribano Bernardo de Jesús González.

La hipoteca fué consentida por el señor Martín Puche en virtud de un poder que le otorgaron por ante el Alcalde de Los Llanos en funciones de Escribano Público.

La sentencia de primera instancia había declarado nulos tanto el acto hipotecario como el poder.

Pero los motivos que se invocaron para pedir esa nulidad no fueron los de la falta de calidad y capacidad de los Alcaldes para actuar como Escribanos; el vicio que se imputaba tanto a la hipoteca como al poder nacían del hecho de que en ellos aparecían otorgándolos dos menores de edad." A la Suprema Corte no se le presentó tampoco la cuestión que ahora se debate, y su sentencia de referencia no dice cuáles vicios se imputó al poder.

Esa sentencia sí dice: C. de S. de la S. C. de J., pág. 275 "que si el poder conferido al señor Martín Puche adolecía de algún vicio en la forma ese vicio había desaparecido por la adquiescencia de las partes otorgantes." En lo cual procedió la Corte con suma sabiduría, pues hay que tener en cuenta que un acto de poder puede ser conferido hasta verbalmente, y que la ratificación o lo adquiescencia dán a un acto el valor que habría tenido en caso de haberse hecho, en virtud de un poder imposible de impugnar.

Esas son las dos únicas decisiones de la antigua Suprema Corte, sobre materia en que los Alcaldes actuaron como Notarios en épocas en que las leyes no les daban esa autoridad. En tales decisiones la Suprema Corte procedió dentro del marco de sus atribuciones y sin que pueda alegarse que no concurrieron los Magistrados en número requerido, ni que dejaron de firmar.

En cambio, el acto monstruoso, por los errores que consagra, ese del 10 de Diciembre de 1881, publicado en la Gaceta Oficial N° 391, no hay derecho de atribuirlo a la Suprema Corte de Justicia, pues no está firmado por los Magistrados que la componían. No habría excusa, pues, para el Juez a quo por haber creído que sentaba jurisprudencia, aún cuando hubiese ignorado los principios que hemos externado acerca del alcance de la jurisprudencia y de las decisiones que la consagran.

Por todas estas razones, Magistrados, por las demás que os plazca agregar, y Considerando: que los títulos mencionados en otra parte de esta exposición, de acciones o derechos en los terrenos comuneros de Mercedes Sosa, depositados por su dueño el señor Abelardo Blandino, en los archivos del señor Ramón Soñé

Nolasco, Notario de San Pedro de Macorís, Comisionado para la divisoria de estos terrenos, aparecen otorgados por un Alcalde de la Común de San José de Los Llanos, en funciones de Notario Público, en épocas en que las leyes no atribuían a los Alcaldes la autoridad de actuar como Notarios Públicos.

Considerando: que en la sentencia apelada el Juez a quo mantiene válidos los citados títulos, pero para ello no basó su sentencia en ningún motivo específico que justifique su decisión, puesto que dice solamente, que “a más de las múltiples consideraciones de la mejor doctrina jurídica en que puede el Juez fundar su veredicto, existen varios fallos y resoluciones en que la Corte de Apelación de Santo Domingo reconoce, unas veces expresa y otras tácitamente, la facultad acordada a los Alcaldes para el desempeño del Notariado en aquellas comunes en las cuales no existen titulares, y que esos fallos y resoluciones establecen jurisprudencia, y los tribunales inferiores no pueden dictar fallos en oposición a dicha jurisprudencia”; pero sin comprobar que existen esos fallos y resoluciones, ni justificar la afirmación que hace respecto de los tribunales inferiores.

Considerando: que en virtud del artículo 1317 del Código Civil los citados títulos son nulos como actos auténticos, pues en la época en que fueron otorgados no tenían los Alcaldes la autoridad de autenticar las convenciones de las partes y no podían ejercer más atribuciones que las que les estaban atribuidas por las leyes.

Considerando: que por virtud del artº 1318 del Código Civil esos actos son también nulos como actos bajo firma privada por no contener las firmas de las partes.

En mérito de los artículos citados y del 1317 y 1318, del Cód. Civil, y 141 y 130 de Procedimiento Civil,

Plazcaos:

1º Revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en veintiseis de Octubre de mil novecientos diez y seis, a favor del Sr. Abelardo Blandino y a cargo del Sr. Francisco Perdomo; y, juzgando por contrario imperio,

2º Reconocer que son nulos y de ningún valor ni efecto para los fines de la partición de los terrenos de Mercedes Sosa,

y declarar que no deberán ser tomados en cuenta, los siguientes títulos: a) Un título por dos mil cuatrocientos veintiseis pesos o acciones en los terrenos comuneros de Mercedes Sosa, y que es una escritura instrumentada en 8 de Noviembre de 1882 por el ciudadano José de la Rosa Kelmés, como Alcalde de la Común de Los Llanos en funciones de Notario Público, y que proviene de otra escritura instrumentada por el mismo individuo en iguales funciones en 11 de Enero de 1880, y depositado con el Notario Don Ramón Soñé Nolasco, comisionado para la partición de aquellos terrenos, bajo el N° 325; y b) Un título por tres caballerías y dos mil setecientos cincuenta pesos o acciones en los mismos terrenos, y que es una certificación otorgada por el Notario de la Común de Hato Mayor, ciudadano P. Mortimer Dalmau, en la cual hace este constar que tiene depositado un título del señor Abelardo Blandino que contiene aquella cantidad, que fué instrumentado por el Alcalde de la Común de Los Llanos en funciones de Notario Público, ciudadano José de la Rosa Kelmés en 11 de Mayo de 1882, certificación que está depositada con el Notario Don Ramón Soñé Nolasco bajo el N° 318.

3° Condenar al Señor Abelardo Blandino al pago de los costos de ambas instancias.

Es justicia que se espera merecer en Santo Domingo, el día 28 de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Francisco J. Peynado.

M. García Mella.

**REPLICA DEL LICDO. FRANCISCO J. PEYNADO Y DEL
DR. MOISES GARCIA MELLA, ABOGADOS DE
FRANCISCO PERDOMO.**

La defensa del señor Abelardo Blandino empenó todos sus esfuerzos en demostraros que debéis confirmar el fallo apelado.

1º—Porque la potestad del Alcalde Don José de la Rosa Kelm para recibir i autorizar actos encomendados a Escribanos Públicos por falta de titular, "está consagrada por la jurisprudencia que se desprende de numerosos fallos de la Suprema Corte de Justicia";

2º—Porque esa potestad fué también reconocida por el Legislador.

3º—Porque, por esas dos razones, los títulos presentados por el Señor Abelardo Blandino deben ser reconocidos como auténticos.

4º—Porque la razón de salud pública, suprema lei i, como suprema, ineludible, os aconseja virtualizar (suponemos quiere decir, comunicarles validéz) aquellos actos.

PRIMERA PROPOSICION.

Para sostener su primera proposición, la defensa del Sr. Abelardo Blandino os cita, además del auto i de las dos sentencias de la antigua Suprema Corte que analizamos en nuestro escrito expresión de agravios, otra sentencia del mismo alto tribunal, dic-

tada el 1º de Marzo de 1895, i publicada en la Gaceta Oficial No. 1099, i una opinión del Procurador General de la República. Majistrado Rafael J. Castillo, publicada en la Revista Judicial de Noviembre 15 de 1908, página 458.

Lo que la defensa del Sr. Abelardo Blandino dijo acerca del auto i de las dos sentencias que nosotros comentamos anteriormente no nos induce a añadir una palabra más, pues de antemano está contestado por nuestro escrito expresión de agravios cuanto ella aventura sobre tales decisiones.

Sobre la otra sentencia de la misma Corte i sobre la opinión del Majistrado Procurador General, bastará con decir lo siguiente:

Esa sentencia comprueba que a la Suprema Corte no se le sometió la cuestión de si los Alcaldes podían actuar como Notarios en las épocas en que las leyes no les atribuían tal autoridad. Se trataba de una venta otorgada ante el Alcalde de Baní en funciones de Notario Público, en 1879, por dos hermanos, de los cuales uno era menor de edad i el otro no firmó en el acto mismo de venta, sino en el poder que otorgó para autorizar la venta; i la misma Corte dice en su 1er. Considerando: “que para decidir la cuestión que ante este Supremo Tribunal ventilan hoy los señores Manuel José i Manuel de Regla Báez con el Sr. Manuel Antonio Ortiz, es menester examinar bajo el criterio legal los puntos siguientes: 1º si el acto de venta de fecha 28 de Julio de 1879 es nulo por faltarle la firma de una de las partes, i 2º si lo es por haber figurado en él como parte el Sr. Manuel de Regla Báez, quien entonces, según se alega, era menor”. I la Suprema Corte decidió: 1º Que como la venta es perfecta entre las partes desde que se ha convenido en la cosa i en el precio, i como el Sr. Manuel José Báez consintió en la venta según lo demuestra su carta-poder i además recibió el precio, la falta de la firma del Sr. Manuel José Báez no vició el acto de venta; i nosotros creemos lo mismo que la Suprema Corte, pues la venta habría sido perfecta sin esa firma, aunque el acto de venta se hubiese otorgado por ante el Oficial del Estado Civil, el Comandante de Armas o el Cura Párroco de Baní, en lugar de serlo ante el Alcalde; i 2º decidió la Corte que tampoco estaba viciada esa venta porque Manuel

de Regla Báez tuviese, como tenía, 19 años al momento de otorgarla, porque habiendo transcurrido trece años desde aquella venta, hacía ya más de un año de haber vencido el plazo de diez años que acuerda la lei a los menores después de cumplida su mayor edad, i dicho señor no tenía ya el derecho de impugnación.

Naturalmente, como en la época en que se discutía esta litis hacía mas de once años que los Alcaldes estaban autorizados a actuar como Notarios, era más que natural que, por no llamársele la atención a la Corte acerca del hecho de que la venta se había otorgado en 1879, fecha en que no tenían los Alcaldes esa facultad, la Corte no parara mientes en esa cuestión, además de que no estaba obligada a decidirla. Pero de seguro que no se habría alterado su fallo en el caso de que se hubiese suscitado la cuestión ahora debatida; pues en su 3er. Considerando habría podido decir, como dijo: "Considerando: que aun aceptando que el acto de fecha 28 de Julio de 1879 fuese nulo por faltarle la firma del Sr. Manuel José Báez (i habría podido agregar: i por haberse otorgado ante un Alcalde) esta nulidad no favorecería las pretensiones del Sr. Manuel José Báez, toda vez que, como se deja dicho, la venta quedó perfecta entre él i el Sr. Ortiz desde el momento en que recibió el precio estipulado".

Sobre la opinión del Magistrado Procurador General, cuando fuese adversa a nuestro criterio, habríamos dicho que ella no sienta jurisprudencia; pero no nos es adversa, Magistrados, puesto que ella solo trata de hacerle ver al Procurador de la Corte de Santiago, que en la actualidad ninguna lei les ha quitado a los Alcaldes la facultad que se les tiene acordada desde 1884 de actuar como Notarios Públicos en las comunas en donde no hubiere Notarios, en lo cual estamos de acuerdo.

Podemos, pues, repetir ahora la afirmación que hicimos en nuestro escrito expresión de agravios, de que no existe una sola sentencia de la Suprema Corte de Justicia apesar de que la defensa del Sr. Abelardo Blandino diga que son numerosas, en que aparezca decidido por este Alto Tribunal que los Alcaldes podían actuar como Notarios Públicos en las épocas en que las leyes no les atribuían tal autoridad.

La potestad del Alcalde Don José de la Rosa Kelmes de haber autorizado los dos títulos que presenta el Sr. Abelardo Blandino, no está, por lo tanto, “consagrada por la jurisprudencia que se desprende de numerosos fallos de la Suprema Corte de Justicia”; como ha afirmado la defensa del Sr. Blandino contando, sin duda, con que nadie se tomaría el trabajo de comprobar esas citas i demostrar su absoluta falta de consistencia i seriedad.

I sinembargo, esas citas son el único fundamento que ha tenido la defensa del Sr. Blandino para, después de afirmar que “son numerosos los fallos de la Suprema Corte de Justicia que consagran la jurisprudencia” que invoca Blandino, asegurar que los “Alcaldes de Comunes, al recibir i autorizar actos de la competencia de los Notarios o escribanos, por falta de estos titulares, no usurpaban ninguna autoridad”; porque, sujetos al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, no habrían podido negarse a ejercer una función que AQUEL ALTO TRIBUNAL RECONOCIA COMO VALIDA”.

SEGUNDA PROPOSICION.

Alega la defensa del señor Blandino que esa potestad de los Alcaldes de haber actuado como notarios aún en las épocas en que las leyes no les acordaban tal autoridad, fué también reconocida por el Lejislador, al otorgarles esa autoridad para lo futuro en 1884; pues al decir, en el párrafo 2 del artº 75 de la Ley de Organización Judicial de dicho año, C. de L. tomo 9º pág. 84, que: “los alcaldes de las comunes “ejercen”, (en lugar de decir ejercerán”) las funciones de notarios a falta de estos, reconoció esa facultad tradicional de los Alcaldes, porque “siempre que el Lejislador, al hacer la ley, reconoce un hecho o un derecho tradicional o nó. USA EL PRESENTE en el verbo que revela la acción o el estado, i siempre que establece una innovación USA EL FUTURO”.

Causa realmente admiración el desenfado con que se ha hecho una afirmación de tal naturaleza, en la cual se ha querido tergiversar los propósitos que se tienen cuando se hace uso del presente de los verbos, como expresión de la verdad eterna, i, por lo tanto, como fórmula equivalente del futuro para la expresión

de toda orden o conminación, contenidas en una ley o disposición cualquiera.

Esa afirmación de la defensa del Sr. Blandino no merece los honores de una refutación elaborada, ya que ella pretende hacernos creer que el Lejislador puede, reconociendo hechos pasados, legislar para el pasado, contra las disposiciones de los artículos 45 de la Constitución i 2º del Código Civil. Pero con el propósito de demostrar cuan inconsistente es esa afirmación, no solo en derecho, sino en hechos, os presentamos estas muestras, entre muchas que tiene nuestra lejisiación.

1a. El Constituyente de 1908 estableció una innovación al crear el Senado, i sinembargo no usó el futuro, pues dijo: "Todos los poderes lejislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado i una Cámara de Diputados"; i dijo eso cuando todavía no había un solo Senador.

2a. La Ley sobre Instituciones Bancarias, al crear los Bancos de Emisión, Hipotecarios i Refaccionarios, estableció una innovación i sinembargo no empleó el futuro, pues dijo: "Se consideran como Instituciones Bancarias &", "Son Bancos de Emisión &", "Son Bancos Hipotecarios los que hacen préstamos con garantías de fincas rústicas o urbanas i emiten bonos que disfrutan;" i dijo eso cuando no había en la República, como no hai todavía, ni un sólo Banco de Emisión, ni uno Hipotecario.

TERCERA PROPOSICION.

Basada en esas citas de terjiversadas decisiones de la antigua Suprema Corte i en esa peregrina afirmación, inducida del uso del verbo en presente, de que el Lejislador reconoció la facultad tradicional de los Alcaldes de haber actuado como Notarios aún en tiempos en que las leyes no les acordaban esa autoridad, la defensa del Sr. Blandino cree que debéis reconocer como actos auténticos los dos títulos comuneros de terrenos de Mercedes Sosa que ha presentado dicho señor, i al efecto dicha defensa extrema todas sus habilidades para mostraros la opinión unánime de los doctores de la Ley sobre un punto que nosotros no hemos negado ni negaremos: el de que "la escritura que tiene los caracteres i signos aparentes de un acto auténtico, es reputada que lo

es realmente, hasta prueba en contrario por la vía de inscripción en falsedad”.

Ese trabajo de copia de autores, hecho por la defensa del Sr. Blandino resulta: 1º inútil, en cuanto al propósito citado, ya que no negamos que si un acto de venta aparece otorgado por un notario debe ser tenido por tal hasta que se pruebe lo contrario mediante la inscripción en falsedad; i 2º ineficaz para la pretensión que ha tenido dicha defensa de que se acepte que tienen apariencias de actos auténticos aquellos que aparecen instrumentados por personas u oficiales públicos que no tenían capacidad legal para instrumentarlos; puesto que si un acto de venta aparece otorgado por ante un Cura Párroco, o por ante un Oficial del Estado Civil o por ante un Comandante de Armas, nadie, fuera de la defensa del Sr. Blandino, creerá que ese acto de venta tiene apariencias de auténtico, en razón de que esos funcionarios tienen capacidad para ejercer otras funciones bien distintas que la de autenticar convenciones de las partes. Empeñarse en inducir a prohiar tal error, es igual a la tarea de convenceros de que tiene apariencias de Ley i no se puede impugnar su autenticidad sino por la inscripción en falsedad, un acto, en forma de ley, que esté firmado por un Oficial del Estado Civil, en vez de estar firmado por el Presidente i los Secretarios del Senado, por el Presidente i los Secretarios de la Cámara de Diputados, i por el Presidente de la República i uno de los Secretarios de Estado; i es igual a si se tratara de probaros que es auténtica una partida de nacimiento que esté firmada i sellada por el Comandante de Armas de una Común en lugar de estarlo por el Oficial del Estado Civil.

CUARTA PROPOSICION.

Sosteniendo su argumento basado en la salud pública, la defensa del Sr. Abelardo Blandino osó decir que: “aún concediendo el absurdo de proclamar la incapacidad legal de los Alcaldes para ejercer el notariado en aquellas épocas i comunes, descollaría de una manera tan poderosa el interés público (que impone el statu quo de todo lo que se hizo espontáneamente i de buena fé i sirve para cimentar la riqueza pública i privada, base de la estabilidad i la prosperidad de la Nación) que esta sola razón de salud pública, suprema ley, i como suprema, indeclinable, os aconsejaría

hacer hoy lo que hizo ayer repetidas veces (nunca) la Suprema Corte de Justicia: virtualizar aquellos actos etc.” porque “no hai UNO SOLO (terrateniendo) cuyo título de propiedad no tenga su origen remoto en una escritura hecha por un alcalde por falta de escribano”.

Majistrados: no sabemos cómo calificar el hecho de que se os hagan afirmaciones tan atrevidas sin la más remota preocupación por el deber en que se está de probar cuanto se avanza en juicio.

Que se afirme que el interés público impone el statu quo de todo lo que se hizo espontáneamente i de buena fé, sin que se diga en virtud de qué ley o de qué principio se hace esa afirmación; i que se asegure que todo lo que se hizo espontáneamente i de buena fé sirve para cimentar la riqueza pública, (aunque tienda a minarla), sin que se trate de probar por qué razón sirve de abono a la riqueza pública todo mal, con sólo que esté saturado de espontaneidad i buena fé, se explica como un deseo deportivo de jugar con el sofisma; pero que se os afirme que no hai un sólo terrateniente en este país cuyo título de propiedad no tenga su origen en una escritura hecha por un alcalde por falta de notario, sin aportar la prueba de esa afirmación, es osadía; i si se quiso decir: “que no tenga su origen en una escritura hecha por un alcalde en época en que los Alcaldes no estaban capacitados a actuar como Notarios”, es el colmo de la audacia, Majistrados.

Por lo tanto i para citaros un caso extraño al que hoy se debate, podemos presentaros el de los terrenos de Chavón Abajo en la Provincia del Seibo: hace más de treinta años, en 1882, varios condueños de ese terreno decidieron promover su partición; a ese efecto hicieron un llamamiento público a todos los demás condueños, para que se adhirieran a ese propósito i presentaran sus títulos ante una Comisión Revisora; i ninguno de los títulos que entonces presentaron los condueños pudo ser impugnado; i en cambio, hace unos dos años volvió a pedirse la partición del mismo terreno de Chavón Abajo, i al ordenarse la partición i el depósito de los títulos de los condueños, se depositaron títulos nuevos por un valor de más de ochenta mil pesos, que no se exhibieron en 1882; i todos, absolutamente todos, Majistrados, adolecen del estigma de ser otorgados por ante algún Alcalde de la común de

San José de los Llanos, en época en que la lei no acordaba a los Alcaldes capacidad de actuar como Notarios: i todos, absoiutamente todos esos títulos, como los dos que defiende ahora el señor Blandino, están sospechosamente huérfanos, pues fué imposible encontrar la matriz de ninguno de ellos en el archivo de la Alcaldía de Los Llanos. Pero extremando el absurdo afirmamos que aún cuando a los Jueces les fuere dable, basándose en el interés público o en la salud pública, acordar capacidades que las leyes no acuerdan, de seguro que no os movería a proceder así, en este caso, esa afirmación incomprobada que os ha hecho la defensa del Sr. Blandino; puesto que:

1º—Pensariais con razón que, para ser lógicos i consecuentes con tal decisión, tendriais que cometer en lo sucesivo Dios sabe cuántas más violaciones de ley. En la actualidad, todo acto de venta o de hipoteca otorgado en la más apartada común tiene, para transcribirse o inscribirse, que llevarse a la Capital de la Provincia, porque el Lejislador no ha visto aún la necesidad de dotar a cada común de una oficina de Transcripciones i de Conservaduría de Hipotecas. Si se os presentaran actos de venta o de hipoteca transcritos o inscritos en el Oficialato Civil de una Común, por ignorancia de las partes o ignorancia o mala fé del Oficial del Estado Civil, ¿Validariais tales transcripciones o inscripciones, contra el querer del Lejislador, en nombre de la salud pública?

2º—Pensariais, con razón, que no porque invalidárais dos o más actos quedarían anulados todos los títulos de propiedad de la República, aun cuando fuere cierto que no hubiese uno solo que no tuviese su orijen en una escritura otorgada ante un Alcalde: a) puesto que quedarían vigentes todos los otorgados en las épocas en que los Alcaldes podían actuar como notarios; i b) puesto que de entre los autorizados por Alcaldes que no tenían capacidad para actuar como notarios, quedarían válidos todos aquellos cuyas matrices estuviesen firmadas por las partes; i ya sabéis que solo los que se dicen otorgados en Los Llanos están privados del derecho de ser confrontados con sus matrices.

Ahora bien, Majistrados:

El eje a cuyo rededor giraron nuestras conclusiones por el

Sr. Francisco Perdomo, en la apelación incoada por este Señor contra la sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís a favor del Señor Abelardo Blandino, consiste en nuestra contención de que debeis reconocer que son nulos de pleno derecho los dos títulos de acciones comuneras en los terrenos de Mercedes Sosa que ha presentado dicho señor Blandino, los cuales aparecen otorgados por el Ciudadano José de la Rosa Kelmes, actuando como Alcalde de la Común de Los Llanos, en funciones de Notario Público: 1º Porque en las épocas en que aparecen otorgados esos dos títulos ninguna ley atribuía a los Alcaldes el poder de actuar como Notarios; 2º porque es infundado el motivo único, que expuso el juez a-quo para justificar su sentencia, de que él estaba obligado a seguir la jurisprudencia sentada por varias decisiones de la antigua Suprema Corte de Justicia que declaraban que los Alcaldes podían, aun en esas épocas, actuar como Notarios.

I como esa contención nuestra ha quedado inconvencida apesar de los esfuerzos hechos por la defensa del Señor Abelardo Blandino para derribarla, reiteramos nuestra súplica de que adjudiquéis al señor Francisco Perdomo las conclusiones contenidas en nuestro escrito expresión de agravios.

Santo Domingo, Marzo 3 de 1907.

Francisco J. Peinado.

M. García Mello.

**DICTAMEN DEL MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL
DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.**

Señores Presidente i Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Majistrados:

Dos son los puntos a que se contrae nuestro exámen en la presente litis entre el Señor Francisco Perdomo i el Señor Abelardo Blandino.

Primero: Si en el año de 1882, fecha en que dicen las partes que fueron instrumentados los actos que se discuten, podian los Alcaldes instrumentar actos traslativos de propiedad;

Segundo: Si podían instrumentarlos, con qué calidad los instrumentaban? ¿con la de Escribanos Públicos o con la de Notarios Públicos?.

Estudiado el primer punto tenemos que la Lei que regía los actos traslativos de propiedad en el año de 1882 era la Lei Orgánica para los Tribunales de la República, de 11 de Agosto de 1875, Colección de Leyes, Tomo 6, pág. 314 a 333. Esa Lei reglamentó la función de los Alcaldes en el Capitulo XIII i lo mismo que su antecesora la Lei Org. de 1873 (Col. de Leyes tom. 5. pág. 303 a 321) no dá en ninguno de los artículos que la integran la facultad a los Alcaldes de Comunes de instrumentar actos traslativos de propiedad ni por sí, ni a falta de funcionarios competentes.

Fué en el año de 1884 en que otra Lei Orgánica para los Tribunales de la República confirió a los Alcaldes de Comunes la facultad de instrumentar los actos referidos a falta de Notarios, facultad que tuvieron por primera vez en 1855 a falta de Escribanos Públicos i que duró con alternativas hasta el 12 de Agosto de 1865.

De manera pues, que en el año de 1882, fecha en que están de acuerdo los alegatos de las partes que fué en la que el Alcalde Kelmes ó Germes de la Común de Los Llanos instrumentó los documentos objeto de la presente litis, carecian los Alcaldes en general de la facultad de instrumentar actos traslativos de propiedad, la cual facultad estaba conferida exclusivamente a los Escribanos Públicos, según las leyes citadas.

En cuanto al segundo punto debemos decir aquí que fué en el año de 1884 cuando por primera vez indicó la lei, la denominación de Notarios Públicos, i que por consiguiente en 1882, fecha que se atribuye a los actos discutidos, no podía ni el Alcalde Kelmes, ni ningún otro, actuar como Notario, porque esta denominación que se había dado en los actos no existía ni había existido nunca en nuestra legislación para designar con ella a los funcionarios que los instrumentaban.

Es verdad que relativo a este punto debemos decir también que no podemos afirmar a ciencia cierta si el Notario Kelmes actuó como Escribano o como Notario Público, por no tener a la vista las escrituras objeto de esta litis, i que si bien la parte apelante afirma que el Alcalde actuó como Notario, la parte intimada en su escrito de defensa dice (pág. 1a. línea 7a.) que el Alcalde Kelmes actuó a falta de Escribano Público i en la segunda página, línea 5a., dice que actuó a falta de Notario.

Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que según dejamos anotado ese funcionario no podía actuar ni como lo uno ni como lo otro en la fecha referida, i que el hecho de que lo hicieran por costumbre no valida sus actuaciones.

Por tales razones somos de opinión: 1º que no habiendo sido instrumentados los actos que se discuten, por funcionario competente, carecen del valor de la autenticidad para ser opuestos con ese carácter a terceras personas;

2º que la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís debe ser declarada nula por cuanto los jueces carecen de capacidad para validar los actos públicos que no estén instrumentados de acuerdo con la lei;

3º que sin una investigación más minuciosa no podéis declarar falsos ni nulos los títulos en litijio, puesto que pudieran valer como actos privados, i finalmente que debéis ordenar por una sentencia preparatoria el nombramiento de un juez que aco- pie los datos suficientes para resolver sobre el pedimento de las partes a este respecto, declarando reservados los costos.

Santo Domingo, 23 de Marzo de 1917.

N. H. RICHARDO,
Procurador General.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos diecisiete; año 74 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Augusto A. Jupiter, Presidente; Pedro A. Lluberes, hijo, Eurípides Roques, Arturo E. Mejía, Esteban S. Mesa, Jueces; Nicolás H. Pichardo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones CIVILES la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO PERDOMO, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado en esta ciudad, representado por sus abogados constituidos el Lic. Francisco J. Peinado i el Doctor Moisés García Mella; contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos dieciseis, dictada a favor del señor ABELARDO BLANDINO, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macoris, quien tiene constituidos a los abogados Lics. Quiterio Berroa i Diego de la Barrera.

LEIDO: el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Manuel Anjel Gonzalez Rodríguez.

ÓIDOS: a los abogados de la parte intimante, Doctor Moises García Mella i Licenciado Francisco J. Peinado en la lectura de su defensa que concluye del modo siguiente: "En mérito de los artículos citados i del 1317 i 1318 del Código Civil, 141 i 130 del de Procedimiento Civil, Plazcaos: Primero: revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris en veintiseis de octubre de mil novecientos dieciseis, a favor del señor Abelardo Blandino i a cargo del señor Francisco Perdomo; i juzgando por contrario imperio, Segundo: reconocer que son nulos i de ningún valor ni efecto para los fines de la partición de los terrenos de Mercedes Sosa, i declarar que no deben ser tomados en cuenta, los siguientes títulos: a) Un título por dos mil cuatrocientos veintiseis pesos ó acciones en los terrenos comuneros de Mercedes Sosa, i que es una escritura instrumentada en ocho de noviembre de mil ochocientos ochentidos por el ciudadano José de la Rosa Kelmes, como Alcalde de la Común de Los Llanos en funciones de Notario Público, i que proviene de otra escritura instrumentada por el mismo individuo en iguales funciones en once de enero de mil ochocientos ochenta, i depositado con el Notario Don Ramón Soñé Nolasco, comisionado para la partición de aquellos terrenos, bajo el número 325; i b) Un título por tres caballerías i dos mil setecientos cincuenta pesos ó acciones en los mismos terrenos i que es una certificación otorgada por el Notario de la Común de Hato Mayor, ciudadano P. Moltimer Dalmau, en la cual hace éste constar que tiene depositado un título del señor Abelardo Blandino que contiene aquella cantidad, que fué instrumentado por el Alcalde de la Común de Los Llanos en funciones de Notario Público, ciudadano José de la Rosa Kelmes en once de mayo de mil ochocientos ochentidos, certificación que está depositada con el Notario Don Ramón Soñé Nolasco bajo el número 318.—Tercero: condenar al señor Abelardo Blandino al pago de los costos de ambas instancias."

ÓIDOS: a los abogados de la parte intimada, Licenciados Diego de la Barrera i Quiterio Berroa en la lectura de su defensa que concluye del modo siguiente: "Por todas esas buenas razo-

nes, i por las otras mejores que vosotros tendreis a bien agregar, Abelardo Elandino, por órgano de los abogados infrascritos, concluye pidiendoos, mui respetuosamente: A) confirmeis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos dieciseis, que: 1º rechazó la demanda intentada por Francisco Perdomo contra el intimado en nulidad de: a) un título por dos mil cuatrocientos veintiseis pesos ó acciones en los terrenos proindivisos de Mercedes Sosa, que constan en escritura instrumentada en ocho de noviembre de mil ochocientos ochentidos por el Alcalde de la Común de San José de Los Llanos, por falta de titular, ciudadano José de la Rosa Kelmes, i que proviene de una escritura instrumentada el once de enero del año mil ochocientos ochenta por el mismo Alcalde, a falta de Notario, inscripción Núm. 325; b) un título por tres caballerías i dos mil setecientos cincuenta pesos o acciones en los mismos terrenos, que es una certificación del Notario Pedro Moltimer Dalmau, de la común de Hato Mayor, en la cual certificación hace constar que tiene depositada una escritura del señor Abelardo Blandino, que contiene tres caballerías i dos mil setecientos cincuenta pesos en Mercedes Sosa, escritura instrumentada por el mismo Alcalde José de la Rosa Kelmes el once de mayo de mil ochocientos ochentidos, inscripción número 318; títulos depositados en manos del Notario Ramón Soñé Nolasco, de la común de San Pedro de Macorís, para los efectos de la mensura i la partición de dichos terrenos proindivisos i comuneros de Mercedes Sosa; 2º declaró que los referidos títulos eran buenos i válidos por ser instrumentados por oficiales públicos capacitados para el ejercicio de las funciones de Notarios ó Escribanos, i que debían, por tanto, figurar i ser tenidos en cuenta en la mensura i la partición de los terrenos de dicho sitio de Mercedes Sosa, siempre que no fueran tachados de nulidad por otros vicios, i 3º condenó en costas a la intimante; B) condeneis en costas al señor Francisco Perdomo.”

VISTOS: las réplicas i contra réplicas.

OIDO: el Magistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictamen que concluye del modo siguiente: “Por tales razones so-

mos de opinión: **Primero:** que no habiendo sido instrumentados los actos que se discuten, por funcionario competente, carecen del valor de la autenticidad para ser opuestos con ese carácter a terceras personas. **Segundo:** que la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís debe ser declarada nula por cuanto que los jueces carecen de capacidad para validar los actos públicos que no estén instrumentados de acuerdo con la lei. **Tercero:** que sin una investigación más minuciosa no podéis declarar falsos ni nulos los títulos en litigio, puesto que pudieran valer como actos privados, i finalmente que debeis ordenar por una sentencia preparatoria el nombramiento de un juez que acopie los datos suficientes para resolver sobre el pedimento de las partes a este respecto, declarando reservados los costos."

PUNTOS: de hecho i de derecho, según las cualidades notificadas por la parte apelante i no impugnadas, que dicen así:

PUNTOS DE HECHO.

El Juzgado de San Pedro de Macorís, ordenó la mensura i partición de los terrenos comuneros denominados de Mercedes Sosa i nombró Notario encargado para que con él se hiciera el depósito de los títulos comuneros del dicho terreno, al Notario de San Pedro de Macorís, ciudadano Ramón Soñé Nolasco.

El señor Abelardo Blandino depositó con dicho Notario los siguientes títulos: a) un título por dos mil cuatrocientos veintiseis pesos ó acciones en los terrenos proindivisos de Mercedes Sosa, que consta en escritura instrumentada en ocho de noviembre de mil ochocientos ochentidos por el Alcalde de la común de San José de los Llanos por falta de titular, ciudadano José de la Rosa Kelmes, i que proviene de una escritura instrumentada el once de enero del año mil ochocientos ochenta por el mismo Alcalde, a falta de Notario, inscripción número 325; b) un título por tres caballerías i dos mil setecientos cincuenta pesos ó acciones en los mismos terrenos, que es una certificación del Notario Pedro Moltimer Dalmau, de la común de Hato Mayor, en la cual certificación hace constar que tiene depositada una escritura del señor Abelardo Blandino, que contiene tres caballerías i dos mil setecientos cincuenta pesos en Mercedes Sosa, escritura instrumentada-

da por el mismo Alcalde José de la Rosa Kelmés el once de mayo de mil ochocientos ochentidos, inscripción número 318.

El señor Francisco Perdomo demandó al señor Blandino por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís a fin de que oyera declarar que dichos títulos son nulos como actos auténticos en virtud del artículo 1317 del Código Civil, por haber sido otorgados por ante un Alcalde en épocas en que los Alcaldes no tenían capacidad de actuar como Notarios, i nulos como actos bajo firma privada, en virtud del artículo 1318 del mismo Código, por no estar firmados por las partes; i que por lo tanto, no debían ser tomados en cuenta en la partición de dicho terreno.

En la audiencia que al efecto celebró el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la parte demandante concluyó de acuerdo con su acto de emplazamiento; i la parte demandada concluyó pidiendo que se declararan buenos i válidos los antedichos títulos, fundada en su afirmación de que los Alcaldes estaban investidos de la capacidad requerida por el artículo 1317 del Código Civil, i de que esa capacidad fué consagrada por jurisprudencia sentada por varias decisiones de la Suprema Corte.

El Procurador Fiscal de la Provincia de Macorís dictaminó en favor de las conclusiones de la parte demandada, i el Juzgado de Primera Instancia de dicha Provincia, por sentencia de fecha veintiseis de octubre del año mil novecientos dieciseis, falló: que debía rechazar i rechazaba la demanda intentada por el señor Francisco Perdomo; que debía declarar i declaraba que los referidos títulos impugnados en nulidad deben figurar en la mensura i partición de las tierras comuneras a que pertenecen, por estar instrumentados por oficiales capacitados para el ejercicio de las funciones de Escribanos Públicos, siempre que no fueren tachados de nulidad por otros vicios; i que debía condenar i condenaba en costos al demandante.

De esa sentencia interpuso apelación en tiempo útil el señor Francisco Perdomo.

PUNTOS DE DERECHO.

¿Debe la Corte de Apelación, para juzgar de la nulidad ó

validéz de los títulos que son objeto de esta litis, aplicar lisa i llanamente los artículos 1317 i 1318 del Código Civil, i decidir que esos títulos son nulos como auténticos porque fueron autorizados por Alcaldes en épocas en que los Alcaldes no estaban capacitados por las leyes para actuar como Notarios Públicos, i que son nulos como actos bajo firma privada porque no están firmados por las partes; ó debe ella decidir que, más que las prescripciones de las leyes, han de prevalecer las decisiones de una jurisprudencia contraria a ellas?

En este último caso, ¿debe la Corte de Apelación reconocer, como jurisprudencia sentada en pro de la litis del señor Abelardo Blandino, las decisiones citadas por la defensa de dicho señor; ó debe ella, como lo sostiene la parte apelante, reconocer que tales decisiones no sientan la jurisprudencia que alega el señor Blandino?

VISTOS LOS AUTOS.

RESULTA: que en la demanda en nulidad de títulos de tierra intentada por el señor Francisco Perdomo, contra el señor Abelardo Blandino, dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris su sentencia de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos dieciseis, por la cual dispuso: Primero: rechazar la demanda del señor Francisco Perdomo; Segundo: declarar que los títulos impugnados de nulidad deben figurar en la mensura i partición de los terrenos a que pertenecen, por estar instrumentados por oficiales capacitados para el ejercicio de las funciones de Escribanos Públicos, siempre que no fueran tachados de nulidad por otros vicios; Tercero: condenar en costos al demandante señor Francisco Perdomo.

RESULTA: que inconforme el señor Francisco Perdomo, interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, en fecha trece de diciembre de mil novecientos dieciseis, i a tal efecto, emplazó al señor Abelardo Blandino para que en el término legal compareciera por ante esta Corte de Apelación i oyera pedir i declarar revocada en todas sus partes la sentencia apelada, i en consecuencia, sin ningún valor ni efecto los siguientes títulos que ha deposi-

tado para la partición de Mercedes Sosa: 1º. Un título por dos mil cuatrocientos veintiseis pesos ó acciones en los terrenos comuneros de Mercedes Sosa, i que es una escritura instrumentada en ocho de noviembre de mil ochocientos ochentidos por el Alcalde de la común de Los Llanos en funciones de Notario Público, ciudadano José de la Rosa Kelmés i que proviene de una escritura instrumentada por el mismo Alcalde en once de enero de mil ochocientos ochenta; 2º. Un título por tres caballerías i dos mil setecientos cincuenta pesos ó acciones en los mismos terrenos, i que es una certificación otorgada por el Notario de la común de Hato Mayor, ciudadano P. Moltimer Dalmau, en la que hace constar que tiene depositado un título del señor Abelardo Blandino que contiene esa cantidad, i que fué instrumentado por el Alcalde de la común de San José de los Llanos en funciones de Notario Público, ciudadano José de la Rosa Kelmés, en once de mayo de mil ochocientos ochentidos.

RESULTA: que en la audiencia señalada por esta Corte para conocer del expresado recurso de apelación, comparecieron los abogados de las partes i expusieron i discutieron los medios de derecho en que fundan sus respectivas conclusiones, después de lo cual se comunicó el expediente al Ministerio Público quien produjo su dictamen en fecha veintitres de marzo de este año.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO.

CONSIDERANDO: que los Alcaldes de comunes sólo han tenido capacidad para actuar como escribanos ó notarios públicos cuando alguna lei ó reglamento expresamente les han atribuído esa facultad; que en el año mil ochocientos ochentidos, época en la cual se instrumentaron por el Alcalde de la común de Los Llanos los títulos de tierra objeto de la presente litis, no podían los Alcaldes ejercer otras funciones que las que les atribuían los Códigos i Leyes en vigor, según lo determinaba el artículo 51 de la Lei Orgánica para los Tribunales de la República, de fecha once de agosto de mil ochocientos setenticinco, i ni los Códigos ni las leyes entonces en vigor daban esa facultad a los Alcaldes;

CONSIDERANDO: que el acuerdo de la antigua Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de diciembre de mil ochocientos ochentiuno, que consiste en una adhesión al dictamen producido por el Ministro Fiscal, con motivo de una solicitud del ciudadano Esteban Mancebo, no puede servir de fundamento para atribuir a los Alcaldes una capacidad que no les daba la lei i cuya incapacidad fué reconocida por el mismo acuerdo cuando en el dictamen en referencia se declara como irregular, esto es, contraria a la lei, la facultad que se irrogaban los Alcaldes de comunes para actuar como Notarios ó Escribanos Públicos; además, que aún cuando dicho acuerdo no contuviese la anotada evidente violación de la lei no podría atribuirsele el carácter de sentencia capáz de sentar jurisprudencia porque ni fué dictado en Nombre de la República, ni tampoco fué materia de controversia judicial entre partes;

CONSIDERANDO: que las sentencias emanadas de la misma antigua Suprema Corte de Justicia, aducidas por la parte intimada, no han solucionado casos similares al que se debate en este recurso de alzada, por cuanto que en ninguna de dichas sentencias decidió aquel Alto Tribunal que los Alcaldes de comunes tuvieran capacidad para actuar como notarios ó escribanos públicos en las épocas en que las leyes no les atribuían tal capacidad;

CONSIDERANDO: que los títulos producidos por la parte intimada, depositados para los fines de la partición de los terrenos comuneros de Mercedes Sosa, no están firmados por las partes, i en conformidad con el artículo 1318 del Código Civil, el documento que no es acto auténtico por incapacidad del oficial que lo ha instrumentado, no vale como acto privado sino cuando está firmado por las partes;

CONSIDERANDO: que el alegato que hace la parte intimante respecto de que el Juez a-quo no basó su sentencia en ningún motivo específico que justifique su decisión, no puede ser admitido como fundamento de nulidad de dicha sentencia, puesto que la enunciación de los motivos de un fallo no está sujeta a fórmulas sacramentales;

CONSIDERANDO: que toda parte que sucumbe, será condenada en los costos.

VISTOS: los artículos 1317 i 1318 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil i el artículo 51 de la Lei Orgánica para los Tribunales de la República de fecha once de Agosto de mil ochocientos setenticinco.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la lei, en virtud de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, **FALLA:** **Primero:** que debe revocar i revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos dieciseis a favor del señor Abelardo Blandino; **Segundo:** que son nulos i de ningún valor ni efecto para los fines de la partición de los terrenos comuneros de Mercedes Sosa i que no deberán ser tomados en cuenta los siguientes títulos: a) Un título por dos mil cuatrocientos veintiseis pesos ó acciones en los terrenos comuneros de Mercedes Sosa, i que es una escritura instrumentada en ocho de noviembre de mil ochocientos ochentidos por el ciudadano José de la Rosa Kelmes, como Alcalde de la común de Los Llanos en funciones de notario público, i que proviene de otra escritura instrumentada por el mismo individuo en iguales funciones en once de enero de mil ochocientos ochenta, i depositado donde el notario Don Ramón Soñé Nolasco, comisionado para la partición de aquellos terrenos, bajo el número 325; i b) Un título de tres caballerías i dos mil setecientos cincuenta pesos ó acciones en los mismos terrenos, i que es una certificación otorgada por el notario de la común de Hato Mayor, ciudadano P. Moltimer Dalmau, en la cual hace éste constar que tiene depositado un título del señor Abelardo Blandino que contiene aquella cantidad, que fué instrumentado por el Alcalde de la común de Los Llanos en funciones de notario público, ciudadano José de la Rosa Kelmes en once de Mayo de mil ochocientos ochentidos, certificación que está depositada donde el Notario Don Ramón Soñé Nolasco bajo el número 318; i **Tercero:** condenar en los costos al señor Abelardo Blandino, parte intimada. I por esta nuestra sentencia, asi se pronuncia, ordena, manda i

firma. (Firmados) Augusto A. Jupiter, P. A. Lluberes, hijo, Eurípides Roques, Arturo E. Mejía, E. S. Mesa, A. E. Fiallo B. Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico. (Firmado) A. E. Fiallo B.

Registrada en Santo Domingo hoi 27 de Abril de 1917, en el libro letra E., folio 193, Núm. 843, percibiéndose por derechos: \$ 2 oro.—El Director del Registro, (Firmado) M. J. Mena.—VISADO.—El Tesorero Municipal, (Firmado) Agustin Aristi.



